Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

106/2018

PREVEMED SA c/ EN-OPERADORA FERROVIARIA SE s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de enero de 2018.- H

AUTOS Y VISTOS:

1°) La actora promueve acción de amparo contra la Operadora Ferroviaria S.E. con el objeto de que el Tribunal declare la nulidad de todo lo actuado por SOFSE en el marco de la "Licitación Publica Nacional Nº 24/2017, destinada a la contratación del servicio de medicina y enfermería para el control de los centros de recepción y persona a controlar y móviles itinerantes, en las líneas Sarmiento, Gral. Roca, Mitre, Gral. San Martin, Belgrano Sur y Tren de la Costa".

Solicita la habilitación de la feria judicial en el punto II a fs.2/4.

2°) Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial – materia de orden público- constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN) (Sala de Feria, "PITTE FLETCHER, DANIS C/ EN s/ amparo ley 16.986, del 15/01/16, entre otros).

Es jurisprudencia que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional , y que es preciso que se justifique "el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida" y "los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho

de que se resuelva en el período ordinario" (Sala de Feria, " Sala de Feria, “AUTOTROL S.A c/ E. N –Ministerio de Economía- AFIP-DGA y otros S/ Amparo”, del 22/07/2014).

Ello así, de conformidad con lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (Sala de Feria, "Asociación Civil Jockey Club c/PEN-MEYOSP- y otro s/ amparo ley 16.986" del 23/07/12).

En estos términos, si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que pudieran tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria.

Finalmente cabe agregar que, dado que la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de solicitarse el dictado de una medida cautelar.

3°) En tales condiciones y en atención a que la Suscripta comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen elaborado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 83/84, cabe remitirse por razones de brevedad a la solución allí vertida. Ello pues, la solicitud de habilitación de la feria no puede considerarse comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del C.P.C.C. y que en consecuencia, tornan procedente la habilitación peticionada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial no configura el riesgo cierto e inminente de frustración de derechos que

en la hipótesis se requiere, máxime si se tiene en cuenta la proximidad de la finalización de la feria judicial.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVO:

No habilitar la feria judicial en la presente causa.

Regístrese, notifíquese al presentante y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI
Juez Federal

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez Federal

#31160923#197562354#20180130132635238